44a. sesión

Martes 27 de agosto de 1974, a las 10.50 horas

Presidente: Sr. Andrés AGUILAR (Venezuela).

Presentación de propuestas (conclusión)

- 1. El Sr. KAZEMI (Irán) dice que, pese a sus dos intervenciones sobre la cuestión de la plataforma continental, la tendencia a la que suscribe su delegación no ha sido reflejada en la disposición XIII de la formulación de las principales tendencias (documento oficioso de trabajo No.3/Rev.2) que se ha preparado sobre ese tema. Como el Presidente ha decidido que todas las nuevas propuestas deberán presentarse a la Comisión por escrito, su delegación se ve obligada a presentar el proyecto de artículo A/CONF.62/C.2/L.84. Este proyecto de artículo dispone que los derechos soberanos del Estado ribereño sobre su plataforma continental son exclusivos y que los ingresos obtenidos de la explotación de los recursos naturales de la plataforma continental no estarán sujetos a ningún reparto de ingresos.
- 2. Aunque ya es demasiado tarde para incluir ese proyecto de artículo en el documento oficioso de trabajo No. 3/Rev.2, su delegación espera que podrá encontrarse la manera de incluirlo en el documento final consolidado que la Comisión se propone elaborar, dado que el proyecto de artículo que acaba de presentar representa una tendencia principal apoyada por muchas delegaciones, incluidas las del Canadá y Chile.
- 3. El PRESIDENTE explica que sería difícil si no imposible atender a lo solicitado por el representante del Irán debido a que la Comisión ha decidido limitar a dos el número de revisiones de los documentos oficiosos de trabajo. Por consiguiente, el documento consolidado previsto contendrá la segunda revisión de todos los documentos oficiosos de trabajo. Este documento deberá considerarse como un instrumento cuya finalidad es simplemente dar una idea de lo que se ha dicho y hecho en el presente período de sesiones de la Conferencia. Naturalmente, las propuestas hechas por las delegaciones después de la segunda revisión de los documentos oficiosos de trabajo formarán parte de la documentación de la Comisión, cuya consideración podrá reanudarse en cualquier momento en el próximo período de sesiones de la Conferencia. Las actas resumidas de las sesiones de la Comisión reflejarán también tales propuestas. Además, la enumeración de

tendencias que figura en los documentos oficiosos de trabajo no es exclusiva y no supone que no existan otras tendencias.

- 4. El Sr. WARIOBA (República Unida de Tanzania) presenta el documento A/CONF.62/C.2/L.82 y señala que sería incorrecto decir que habla en nombre de todos los patrocinadores, ya que no han tenido tiempo para consultas sobre la presentación de ese proyecto de artículos a la Comisión. Por consiguiente, las opiniones que ofrece serán principalmente las de su propia delegación.
- 5. Los patrocinadores de dicho documento han estado apremiados de tiempo al prepararlo y, por tanto, debe considerarse como un proyecto provisional. A su debido tiempo se harán y distribuirán revisiones. No obstante, el documento incorpora las opiniones básicas de sus patrocinadores sobre la cuestión de la zona económica.
- 6. El artículo 1 reconoce el derecho del Estado ribereño a establecer una zona económica exclusiva fuera de su mar territorial.
- 7. El artículo 2 prevé la soberanía del Estado ribereño sobre los recursos vivos e inorgánicos de la zona, así como sus derechos soberanos para los fines de regular, controlar, explorar, explotar, proteger y conservar dichos recursos. Ningún otro Estado tiene derecho alguno a los recursos de la zona económica exclusiva con la única excepción de los Estados sin litoral y otros Estados en situación geográfica desventajosa mencionados en el artículo 6.
- 8. El artículo 3 reconoce la jurisdicción exclusiva del Estado ribereño a los efectos de controlar, regular y preservar el medio marino, controlar, autorizar y regular la investigación científica, y controlar y regular las cuestiones fiscales y aduaneras relacionadas con las actividades económicas de la zona.
- 9. El artículo 4 establece el derecho exclusivo del Estado ribereño a dictar y hacer cumplir reglamentos en diversas esferas.
- 10. Los artículos 2, 3 y 4 responden al propósito de hacer efectiva la unidad básica de la zona económica. Según se lo

define en el proyecto de artículos, el régimen de la zona económica tiene por objeto reemplazar las zonas pesqueras, la zona contigua y la plataforma continental.

- 11. El artículo 5, aunque reconoce las libertades tradicionales de navegación, sobrevuelo y tendido de cables y tuberías submarinos, garantiza que en el futuro estas libertades estarán reguladas.
- 12. El artículo 6 es el más importante del proyecto. El párrafo 1 reconoce el derecho de los Estados en desarrollo sin litoral y otros Estados en situación geográfica desventajosa a explorar los recursos vivos de la zona económica exclusiva de los Estados vecinos. El párrafo 2 define el alcance de ese derecho y el párrafo 3 las modalidades de su ejercicio.
- 13. La esencia del artículo 8 es definir un método de delimitación entre Estados adyacentes y Estados situados frente a frente. Por inadvertencia se ha omitido una enmienda a este artículo que aparecerá en una revisión futura del documento.
- 14. El artículo 9 dispone que las actividades del Estado ribereño en su zona económica deberán realizarse exclusivamente con fines pacíficos.
- 15. El artículo 10 prohíbe a los Estados construir, mantener, desplegar o hacer funcionar cualesquiera instalaciones o dispositivos militares o de otro tipo en la zona económica exclusiva de cualquier otro Estado sin su consentimiento expreso.
- 16. El artículo 11, que trata de la situación de los pueblos que aún no son plenamente independientes, no está completo. Este artículo será revisado y posteriormente se agregará otro relativo a las zonas bajo dominación colonial, como las rocas y los islotes, que no son susceptibles de llegar a ser independientes, a fin de impedir que los Estados que tienen tales posesiones lejos de su territorio principal se beneficien de las disposiciones de la zona económica respecto de tales rocas e islotes.
- 17. El Sr. ABDEL HAMID (Egipto) presenta el proyecto de artículo A/CONF.62/C.2/L.78 relativo a la zona económica y contigua y dice que Honduras y Arabia Saudita han decidido sumarse a los patrocinadores del proyecto. El proyecto tiene por objeto mantener la práctica del derecho internacional vigente que ha demostrado su utilidad para muchos Estados ribereños. El texto de los incisos a) y b) del proyecto de artículo está tomado del artículo 24 de la Convención de Ginebra de 1958 sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua¹. Los límites exteriores de la zona económica aún no han sido establecidos por la Conferencia y, por consiguiente, en el proyecto se ha dejado en blanco la referencia a esos límites. El orador pide que el proyecto de artículo se incluya en el documento oficioso de trabajo sobre la zona económica y la zona contigua.
- 18. El Sr. KAZEMI (Irán) sugiere que, dado que el proyecto de artículo A/CONF.62/C.2/L.84 no puede incluirse en el documento oficioso de trabajo No. 3/Rev.2, debería ser incluido en la segunda revisión del documento oficioso de trabajo No. 4, que aún no ha sido publicado. Dicho proyecto de artículo podría insertarse como fórmula B de la disposición XXXIII en el tema 6.7.3, Derechos soberanos sobre los recursos naturales, en el documento oficioso de trabajo No. 4/Rev.1.
- 19. El PRESIDENTE agradece al representante del Irán su cooperación y dice que el proyecto de artículo podría incluirse en la segunda revisión del documento oficioso de trabajo No. 4.
- 20. El Sr. OXMAN (Estados Unidos de América) presenta el proyecto de artículo sobre el régimen de la alta mar A/CONF.62/C.2/L.79 propuesto por su delegación y dice que el

- objeto del proyecto es buscar una solución moderada a la cuestión de cómo se vería afectado el régimen de la alta mar por la nueva convención que prepara la Conferencia. Es evidente que dicho régimen no continuaría existiendo en su forma actual, por lo menos en determinadas zonas. El concepto de la zona económica señala un cambio fundamental del derecho aplicable a la alta mar. Sin embargo, la delegación de los Estados Unidos no podría convenir en que la zona económica se asimilase a una zona de carácter territorial simplemente por el hecho de que el Estado ribereño ejercería derechos sustantivos en esa zona económica. Su delegación ha considerado varias soluciones opcionales y el proyecto de artículo A/CONF.62/C.2/L.79 no es la solución que hubiera preferido, pero, después de consultar con muchas delegaciones, pareció reflejar el enfoque más prometedor de esa cuestión. A diferencia de las demás Convenciones de 1958 sobre el derecho del mar, la Convención sobre la Alta Mar² declara en el preámbulo que es una codificación del derecho internacional. Aunque eso no quiere decir, naturalmente, que no podría ser modificada, el orador estima que, como muchas de las cuestiones regidas por esa Convención no son de importancia fundamental para la Conferencia, sería conveniente acelerar los trabajos de la Conferencia incluyendo en la nueva convención las disposiciones de esa Convención sobre la Alta Mar modificadas por nuevas disposiciones que rijan a la alta mar, la zona económica, la plataforma continental, la protección del medio marino, la investigación científica y la zona internacional de los fondos marinos. A su juicio, cuestiones como la piratería, la jurisdicción penal y civil sobre los buques y los deberes de otros Estados podrían continuar siendo regidas por las disposiciones de la Convención de Ginebra. Existen otras convenciones internacionales aplicables a la alta mar, y la redacción que se emplee en el proyecto de artículos sobre la alta mar deberá ser escogida con cuidado. El orador espera que el proyecto de artículo A/CONF.62/C.2/L.79 sea considerado con el mismo espíritu de neutralidad con que ha sido presentado.
- Al presentar el proyecto de artículo sobre ordenación de pesquerías A/CONF.62/C.2/L.80, observa que el párrafo 1 proporciona un enfoque flexible de los arreglos de ordenación al recomendar la cooperación entre los Estados por medio de acuerdos sobre ordenación de pesquerías u organizaciones multilaterales de pesca; dispone también que se recurra a la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación si los Estados interesados no pudieran establecer una organización de pesca. La intención principal de la disposición es delegar en los Estados interesados la responsabilidad de la cooperación. El párrafo 2 se refiere a la obligación de conservar los recursos vivos más allá de la zona económica. El orador conviene con los que sostienen que la obligación de conservación del Estado ribereño en la zona económica y de los otros Estados más allá de la zona económica, es la misma. A ese respecto se refiere a la propuesta sobre la zona económica presentada por la delegación de los Estados Unidos en el documento A/CONF.62/C.2/ L.47. El párrafo 3 se refiere a ciertas disposiciones en zonas situadas dentro y más allá de la zona económica con respecto a las especies anádromas y a las especies eminentemente migratorias. La delegación de los Estados Unidos ha expresado ya su opinión sobre la administración de esas especies.
- 22. El orador pide que la fórmula que aparece en el inciso a) del párrafo 27 del documento A/CONF.62/C.2/L.47, que ha sido apoyado por varias delegaciones, se incluya en el documento oficioso de trabajo sobre la plataforma continental.
- 23. El PRESIDENTE dice que no podrían incluirse nuevas propuestas en el documento oficioso de trabajo sobre la plataforma continental, porque ya se ha publicado la segunda revisión.

¹ Naciones Unidas, Recueil des Traités, vol. 516, pág. 241.

² Ibid., vol. 450, pág. 115.

- 24. El Sr. SALLAH (Gambia) anuncia que su delegación se suma a los patrocinadores del documento A/CONF.62/C.2/L.82.
- 25. El Sr. BEESLEY (Canadá), refiriéndose al documento de trabajo sobre las especies anádromas (A/CONF.62/C.2/L.81), presentado por su delegación, dice que no contiene ninguna propuesta sobre la clase de régimen que debería establecerse para esas especies. Su finalidad es ilustrar acerca de las particularidades de las especies anádromas que requieren disposiciones especiales en la futura convención.
- 26. Con la presentación del documento A/CONF.62/C.2/L.83, la delegación del Canadá ha querido proporcionar una definición exacta de lo que es un estrecho internacional. Las definiciones elaboradas hasta el momento no excluyen la posibilidad de ser igualmente aplicables a los canales. Por lo tanto, la definición del Canadá precisa claramente las características naturales de los estrechos internacionales.
- 27. Con arreglo a esa definición, un estrecho internacional se halla situado en el mar territorial de uno o más Estados, ya que, lógicamente ni siquiera se suscitaría la cuestión de un régimen especial para los estrechos internacionales si esos estrechos estuvieran situados en la alta mar. Al definir los estrechos internacionales es también importante tener en cuenta la medida en que han sido utilizados tradicionalmente para la navegación internacional, y en la definición del Canadá se ha incluido una disposición a ese efecto.
- 28. El Sr. ABBADI (Secretario Adjunto de la Comisión) anuncia que Swazilandia no figura ya entre los patrocinadores del documento A/CONF.62/C.2/L.82. Malasia y el Yemen han solicitado ser incluidos en la lista de patrocinadores del documento A/CONF.62/C.2/L.16. Arabia Saudita y Honduras desean unirse a los patrocinadores del documento A/CONF.62/C.2/L.78.

Se levanta la sesión a las 11.35 horas.